



CUT: 188846-2023

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0920-2025-ANA-AAA.CO

Arequipa, 13 de noviembre de 2025

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 188846-2023**, presentado por los señores **Angelino Mamani Choque, Ignacia Cutipa De Arisaca y Jesusa Flores Quispe De Valeriano**, quienes solicitaron acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico, en el ámbito de la Administración Local del Agua Caplina Locumba; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

Que, con fecha 20 de setiembre del 2023, los señores Angelino Mamani Choque, Ignacia Cutipa De Arisaca y Jesusa Flores Quispe De Valeriano, solicitaron acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico, para aguas subterráneas para pozo denominado Angelino, ubicado en el sector Cinto, distrito de Locumba, provincia de Jorge Basadre y departamento de Tacna.

Que, mediante Resolución Directoral N° 0067-2024-ANA-AAA.CO se declaró improcedente el pedido de acreditación de disponibilidad hídrica y que se eleve al Tribunal Nacional del Resolución de Controversias Hídricas, la nulidad de la resolución ficta del pedido de autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, contra dicho acto administrativo se presentó recurso de reconsideración, el mismo que fue resuelto con la



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 308109A9

Resolución Directoral N° 0304-2025-ANA-AAA.CO, la misma que declaró fundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Angelino Mamani Choque; por tanto, dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 0067-2024- ANA-AAA.CO y continuar con la evaluación del procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

Que, tras la reposición del procedimiento hasta el momento que el Área Técnica evalúo nuevamente el pedido advirtiendo algunas observaciones en el Informe Técnico N° 0119-2025-ANA-AAA.CO/JMPV y notificadas a la administrada con la Carta Múltiple N° 0066-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CL otorgándole un plazo de 10 días hábiles para levantar las observaciones.

Que, con fecha 31 de julio del 2025 el administrado Angelino Mamani Choquecota solicita la suspensión del procedimiento administrativo a fin de levantar las observaciones realizadas mediante Carta Múltiple N° 0066-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CL, no especificando el tiempo de suspensión del procedimiento administrativo.

Que, el Área Técnica evaluó el pedido de suspensión del procedimiento administrativo recomendando aceptar el pedido de suspensión de procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico destinadas a la obtención de derechos de uso de agua para los predios 013783, 013784, 013786, 013788, 013790.

Que, de acuerdo con el Informe Legal N° 0501-2025-ANA-AAA.CO/YISG, tras un análisis legal se tiene que, el numeral 1.2, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en el que se encuentra consagrado el principio del debido procedimiento, que señala la **aplicación supletoria del Derecho Procesal en cuanto sea compatible**; y, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 318 del Código Procesal Civil estipula que: ***“La suspensión es la inutilización de un periodo de tiempo del proceso o de una parte del plazo concedido para la realización de un acto procesal”***; es decir, viene a ser la paralización del trámite del proceso hasta que se desarrolle una determinada actuación procesal. En tal sentido, llegamos a la conclusión de que la figura de la suspensión del proceso implica la paralización por un periodo de tiempo de la prosecución de los actos procesales, es decir, de la realización sucesiva, coordinada y preclusiva de dichos actos hasta que termine la causa de la suspensión. En los procedimientos administrativos la Ley del Procedimiento Administrativo General ha establecido en su artículo 35 que el plazo máximo para resolver un procedimiento administrativo de evaluación previa es de 30 días hábiles; por lo que se toma en consideración este tiempo máximo para suspender el procedimiento administrativo al no tener norma expresa en el caso del presente procedimiento administrativo.

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 0198-2025-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar la suspensión del presente procedimiento administrativo de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico, solicitado por los señores Angelino Mamani Choque, Ignacia Cutipa De Arisaca y Jesusa Flores Quispe De Valeriano, por un plazo de treinta (30) días hábiles, contabilizado desde la notificación de la presente resolución, conforme a los fundamentos glosados.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 308109A9

ARTÍCULO 2º.- Precisar que, tras el término del plazo de suspensión otorgado por la presente resolución, el expediente regresará para su evaluación al Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a los administrados, por los señores Angelino Mamani Choque, Ignacia Cutipa De Arisaca y Jesusa Flores Quispe De Valeriano.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

JAST/YISG



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 308109A9